II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo sobre vigilancia y control de las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito

(91/C 123/09)

COM(91) 68 final — SYN 333

(Presentada por la Comisión el 27 de marzo de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, la primera y tercera oración del apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la presente Directiva se inscribe dentro de los objetivos fijados en el Libro Blanco de la Comisión sobre la realización del mercado interior (1);

Considerando que procede armonizar las normas esenciales de supervisión; que, por consiguiente, conviene que la facultad para adoptar disposiciones más estrictas que las previstas en la presente Directiva corresponda a los Estados miembros;

Considerando que la presente Directiva ha sido objeto de consultas al Comité Consultivo Bancario; que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (2), cuya última modificación lo constituye la Directiva 89/646/CEE (3), es competente para hacer sugerencias a la Comisión para la coordinación de los coeficientes aplicables en los Estados miembros;

Considerando que la vigilancia y el control de los riesgos de las entidades de crédito son parte integrante de la supervisión de éstas; que una concentración excesiva de riesgos en un único cliente o grupo de clientes relacionados entre sí puede implicar la posibilidad de pérdidas inaceptables; que puede estimarse que tal situación perjudica a la solvencia de la entidad de crédito;

Considerando que las orientaciones comunes sobre la vigilancia y control de los riesgos de las entidades de crédito fueron inicialmente introducidas por medio de la Recomendación 87/62/CEE de la Comisión (4); que tal instrumento se eligió porque permitía adaptar de forma gradual los sistemas existentes y establecer nuevos sistemas sin causar, por ello, perturbaciones en el sistema bancario de la Comunidad; que, habiendo concluido esta primera fase, conviene ahora adoptar un acto vinculante aplicable a todas las entidades de crédito de la Comunidad;

Considerando que, en un mercado bancario unificado, al competir directamente entre sí las entidades de crédito, las obligaciones aplicables en toda la Comunidad en materia de supervisión deben ser equivalentes; que, a tal fin, los criterios aplicados para determinar la concentración de riesgos deben ser objeto de normas jurídicamente vinculantes en el plano comunitario y no pueden dejarse a la total apreciación de los Estados miembros; que la adopción de normas comunes constituye, por tanto, el mejor modo de favorecer los intereses de la Comunidad, al evitar diferencias en las condiciones de competencia y reforzar, al mismo tiempo, el sistema bancario de la Comunidad;

Considerando que, en lo que se refiere al método contable preciso que debe utilizarse para la evaluación de los riesgos, se remite a las disposiciones de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (5);

(1) Doc. COM(85) 310.
(2) DO nº L 322 de 17. 12. 1977, p. 30.
(3) DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1.
(4) DO nº L 33 de 4. 2. 1987, p. 10.
(5) DO nº L 372 de 31. 12. 1986, p. 1.

Considerando que la Directiva 89/647/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito (1), contiene una nomenclatura de los riesgos de crédito a que están sujetas las entidades de crédito; que resulta, por tanto, oportuno referirse a dicha nomenclatura para la definición de los riesgos a los efectos de la presente Directiva; que, sin embargo, no resulta oportuno referirse ni a las ponderaciones ni a los niveles de riesgo establecidos por la Directiva 89/647/CEE; que tales ponderaciones y grados de riesgo han sido concebidos para establecer un requisito de solvencia general al objeto de cubrir el riesgo de crédito de las entidades de crédito; que, en el marco de una normativa sobre grandes riesgos, el objetivo perseguido consiste en limitar el riesgo máximo de pérdidas en que puede incurrir una entidad de crédito frente a un cliente o grupo de clientes relacionados entre sí; que, por consiguiente, procede adoptar un enfoque prudente que permita tomar los riesgos, en general, por su valor nominal, sin aplicar ponderaciones o grados de riesgo;

Considerando que, cuando una entidad de crédito asume riesgos frente a su propia empresa matriz, o frente a las demás filiales de dicha empresa matriz, se impone una especial prudencia; que la gestión de los riesgos asumidos por las entidades de crédito debe realizarse con absoluta autonomía, dentro del respeto de los principios de una sana gestión bancaria, fuera de toda consideración ajena a dichos principios; que las disposiciones de la Segunda Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE, prevén que cuando la influencia ejercida por las personas que posean, directa o indirectamente, una participación cualificada en una entidad de crédito pueda ir en detrimento de una gestión sana y prudente de la entidad, las autoridades competentes podrán adoptar las medidas oportunas para poner fin a dicha situación; que, en lo que se refiere a los grandes riesgos, procede, asimismo, establecer normas específicas para los riesgos asumidos por una entidad de crédito frente a las empresas de su propio grupo, y, en este caso, normas restrictivas más severas para estos riesgos que para los demás tipos de riesgos; que estas normas restrictivas más severas no deben aplicarse, no obstante, cuando la empresa matriz sea una sociedad financiera o una entidad de crédito y las demás filiales sean entidades de crédito, entidades financieras o empresas de servicios bancarios auxiliares, siempre que todas estas empresas estén comprendidas en la supervisión consolidada de la entidad de crédito; que, en este caso, la supervisión consolidada del conjunto así formado hace posible una supervisión suficientemente eficaz, por lo que no resulta indispensable establecer normas más severas para la limitación de los riesgos; que, de este modo, además, se alentará a los grupos bancarios a organizar sus estructuras de manera que permitan una supervisión consolidada, lo que resulta conveniente, puesto que ello posibilita una supervisión más completa;

(1) DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1.

Considerando que conviene prever, para las categorías especiales de entidades de crédito contempladas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 89/646/CEE, la aplicación en dos etapas del límite del 25 % de los fondos propios; que, en efecto, al ser limitados los fondos propios de dichas entidades, la aplicación de la norma del 25 % en una sola etapa reduciría demasiado bruscamente su actividad de crédito;

Considerando que en la Directiva 89/646/CEE se atribuyen a la Comisión competencias de ejecución de la misma naturaleza que las que el Consejo se ha reservado en la Directiva 89/299/CEE del Consejo (2), relativa a los fondos propios de las entidades de crédito;

Considerando que, dadas las particularidades del sector considerado, procede encomendar al Comité previsto en el artículo 22 de la Directiva 89/646/CEE la misión de asistir a la Comisión en el ejercicio de las competencias a ella atribuidas con arreglo a la variante a) del procedimiento III de la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (3),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «entidad de crédito»: una entidad de crédito tal como se define en el primer guión del artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE, incluidas sus sucursales en terceros países, así como todas las empresas, privadas o públicas, incluidas sus sucursales, que respondan a la definición que figura en el primer guión del artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE y que hayan sido autorizadas en un tercer país;

b) «autoridades competentes»: las autoridades competentes tal como se definen en el noveno guión del artículo 1 de la Directiva ... (supervisión consolidada);

c) «empresa matriz»: una empresa matriz tal como se define en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE (4);

d) «filial»: una empresa filial tal como se define en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE; toda empresa filial de una empresa filial se considerará como filial de la empresa matriz que esté al frente de tales empresas;

(2) DO nº L 124 de 5. 5. 1989, p. 16.
(3) DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.
(4) DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1.

e) «sociedad financiera de cartera»: una empresa tal como se define en el tercer guión del artículo 1 de la Directiva ... (supervisión consolidada);

f) «entidad financiera»: una empresa tal como se define en el sexto guión del artículo 1 de la Directiva 89/646/CEE;

g) «empresa de servicios bancarios auxiliares»: una empresa tal como se define en el quinto guión del artículo 1 de la Directiva ... (supervisión consolidada);

h) «riesgos»: los activos y partidas de las cuentas de orden enumerados en el artículo 6 y en los Anexos I y III de la Directiva 89/647/CEE, sin aplicación de las ponderaciones y grados de riesgo previstos en las citadas disposiciones; las partidas de las cuentas de orden contempladas en el Anexo III se calcularán con arreglo al método descrito en el Anexo II de la misma Directiva, sin aplicación de las ponderaciones previstas en función de la contraparte; se incluirán los compromisos de suscripción de una emisión de valores mobiliarios, una vez deducidas las partes cedidas a otras entidades de crédito o a entidades financieras;

i) «zona A»: la zona definida en el segundo guión del artículo 2 de la Directiva 89/647/CEE;

j) «zona B»: la zona definida en el tercer guión del artículo 2 de la Directiva 89/647/CEE;

k) «fondos propios»: los fondos propios de una entidad de crédito, tal como se definen en la Directiva 89/299/CEE;

l) «poder de control»: el vínculo que existe entre una empresa matriz y una filial, tal como se define en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE, o una relación de la misma naturaleza entre cualquier persona física o jurídica y una empresa;

m) «grupo de clientes relacionados entre sí»: dos o más personas, físicas o jurídicas, que constituyan, mientras no se demuestre lo contrario, un conjunto, en lo que respecta al riesgo, por el hecho de que:

i) una de ellas posea, directa o indirectamente, sobre la otra o las otras, un poder de control; o

ii) exista entre ellas una relación tal que es probable que, si una de ellas tuviera problemas financieros, la otra o las otras experimentaran dificultades de reembolso. Se considerarán, en particular, como vínculos que deben tenerse en cuenta la existencia de:

— accionistas o socios comunes,

— administradores comunes,

— garantías cruzadas,

y

— una interdependencia comercial directa que no pueda sustituirse a corto plazo.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a las entidades de crédito que hayan obtenido la autorización a que se refiere el artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE.

Sin embargo, los Estados miembros podrán no aplicar la presente Directiva a:

a) las entidades de crédito enumeradas en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 77/780/CEE;

b) las entidades definidas en letra a) del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva 77/780/CEE, que, en un mismo Estado miembro, estén afiliadas a un organismo central establecido en dicho Estado miembro. En este caso y sin perjuicio de la aplicación de la presente Directiva al organismo central, el conjunto constituido por el organismo central y las entidades a él afiliadas deberá ser objeto de una supervisión global en lo que respecta a los grandes riesgos.

Artículo 3

Notificación de los grandes riesgos

1. La entidad de crédito cursará a las autoridades competentes una notificación de todos los grandes riesgos definidos en el apartado 2. Los Estados miembros dispondrán que dicha notificación se realice con arreglo a una de las siguientes fórmulas, a su libre elección:

— notificación de todos los grandes riesgos al menos una vez al año, y comunicación de las modificaciones de dicha notificación que se produzcan en el curso del año;

— notificación de todos los grandes riesgos al menos cuatro veces al año.

2. Se considerará que un riesgo asumido por una entidad de crédito frente a un cliente o un grupo de clientes relacionados entre sí constituye un gran riesgo cuando su valor alcance o supere el 10 % de los fondos propios.

Artículo 4

Límites aplicables a los grandes riesgos

1. Una entidad de crédito no podrá asumir, frente a un mismo cliente o grupo de clientes relacionados entre sí, riesgos cuyo importe total supere el 25 % de sus fondos propios.

2. Cuando dicho cliente o grupo de clientes relacionados entre sí sea la empresa matriz de la entidad de crédito, y/o una o varias de las filiales de esta empresa matriz, el porcentaje fijado en el apartado 1 quedará reducido al 20 %.

3. Una entidad de crédito no podrá asumir grandes riesgos cuyo importe acumulado supere el 800 % de sus fondos propios.

4. Los Estados miembros podrán establecer límites más estrictos que los previstos en los apartados 1, 2 y 3.

5. Los límites fijados en los apartados 1, 2 y 3 deberán ser respetados en todo momento por la entidad de crédito. Sólo podrán rebasarse en circunstancias excepcionales y con carácter temporal y, en tal caso, las autoridades competentes fijarán el plazo de que dispondrá la entidad de crédito para regularizar su situación.

6. Los Estados miembros podrán eximir, total o parcialmente, de la aplicación del apartado 2 los riesgos asumidos por la entidad de crédito frente a la sociedad financiera de cartera que sea su empresa matriz y frente a las demás filiales de dicha sociedad financiera de cartera, siempre que:

a) la sociedad financiera de cartera quede incluida en la supervisión consolidada de la entidad de crédito, ejercida de conformidad con la Directiva ... (supervisión consolidada);

b) las demás filiales sean entidades de crédito, entidades financieras o empresas de servicios bancarios auxiliares y estén incluidas en la supervisión consolidada de la entidad de crédito, ejercida de conformidad con la Directiva ... (supervisión consolidada).

7. Los Estados miembros podrán eximir, total o parcialmente, de la aplicación de los apartados 1, 2 y 3 los riesgos asumidos por la entidad de crédito frente a:

a) su empresa matriz, siempre que dicha empresa matriz sea una entidad de crédito sujeta a una supervisión consolidada ejercida de conformidad con la Directiva ... (supervisión consolidada), o a normas equivalentes vigentes en un tercer país;

b) sus filiales, siempre que dichas filiales sean entidades de crédito, entidades financieras o empresas de servicios bancarios auxiliares y estén incluidas en la supervisión consolidada de la entidad de crédito, ejercida de conformidad con la Directiva ... (supervisión consolidada).

8. Los Estados miembros podrán eximir, total o parcialmente, de la aplicación de los apartados 1, 2 y 3 los riesgos siguientes:

a) activos que constituyan derechos frente a las administraciones centrales y a los bancos centrales de la zona A;

b) activos que constituyan derechos frente a las Comunidades Europeas;

c) activos que constituyan derechos garantizados expresamente por las administraciones centrales y los bancos centrales de la zona A, así como por las Comunidades Europeas;

d) otros riesgos asumidos frente a las administraciones centrales y los bancos centrales de la zona A, o garantizados por ellos, así como frente a las Comunidades Europeas, o garantizados por éstas;

e) activos que constituyan derechos frente a las administraciones centrales y a los bancos centrales de la zona B, denominados y financiados en la divisa del prestatario;

f) activos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante una garantía prendaria consistente en títulos emitidos por las administraciones centrales o los bancos centrales de la zona A, o por las Comunidades Europeas;

g) activos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante una garantía prendaria consistente en un depósito en efectivo constituido en la entidad acreedora o en una entidad de crédito que sea la empresa matriz de la entidad acreedora;

h) activos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante una garantía prendaria consistente en títulos representativos de depósitos emitidos por la entidad acreedora y depositados en ella;

i) activos que constituyan derechos y otros riesgos frente a entidades de crédito, con vencimiento igual o inferior a un año, y que no constituyan fondos propios de dichas entidades tal como éstos se definen en la Directiva 89/299/CEE;

j) efectos de comercio y pagarés, con vencimiento igual o inferior a un año, que lleven la firma de otra entidad de crédito y hayan sido admitidos para su refinanciación en un banco central;

k) las obligaciones definidas en el apartado 4 del artículo 22 de la Directiva 85/611/CEE (1);

(1) DO nº L 375 de 31. 12. 1985, p. 3.

l) activos que constituyan derechos frente a entidades de crédito regionales o centrales a las que, en virtud de disposiciones legales o estatutarias, la entidad de crédito acreedora esté asociada dentro de una red y a las que, en aplicación de dichas disposiciones, corresponda efectuar la compensación de los activos líquidos dentro de dicha red.

9. A efectos de aplicación de los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán aplicar una ponderación del 20 % a aquellos activos que constituyan derechos frente a las administraciones regionales y locales de los Estados miembros, así como a cualesquiera otros riesgos asumidos frente a dichas administraciones, o garantizados por ellas; los Estados miembros podrán, no obstante, reducir la ponderación al 0 % en las condiciones contempladas en el artículo 7 de la Directiva 89/647/CEE.

10. Cuando un riesgo asumido frente a un cliente sea garantizado, a satisfacción de las autoridades competentes, por un tercero, los Estados miembros podrán considerar que el riesgo ha sido asumido frente al citado tercero y no frente al cliente.

Artículo 5

Supervisión consolidada y no consolidada

1. Cuando la entidad de crédito no sea ni una empresa matriz ni una filial, la observancia de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 habrá de supervisarse sobre una base no consolidada.

2. Cuando la entidad de crédito sea una empresa matriz, la observancia de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 habrá de supervisarse sobre una base consolidada, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva ... (supervisión consolidada).

3. Las autoridades competentes responsables de la autorización y supervisión de la entidad de crédito que sea una empresa matriz podrán, asimismo, exigir a esta entidad el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4, sobre una base subconsolidada o no consolidada, así como a cualquier filial de aquélla que esté igualmente sujeta a su autorización y supervisión. Cuando no se lleve a cabo el control de la distribución adecuada de los riesgos dentro del grupo bancario, será necesaria la adopción de otras medidas encaminadas a lograr tal objetivo.

4. Cuando una filial de una empresa matriz que sea una entidad de crédito haya sido autorizada en otro Estado miembro, las autoridades competentes que hayan concedido dicha autorización deberán exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4, sobre una base consolidada o, en su caso, subconsolidada.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, las autoridades competentes responsables de la autorización de la filial de una empresa matriz establecida en otro Estado miembro podrán, en virtud de un acuerdo bilateral, delegar la función de supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4, en las autoridades competentes que hayan autorizado y supervisen a la empresa matriz. Tanto la Comisión como el Comité Consultivo Bancario deberán ser informados del contenido de tales acuerdos.

Artículo 6

Disposiciones transitorias sobre los riesgos superiores a los límites aplicables

1. Si, en la fecha de publicación de la presente Directiva en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas,* una entidad de crédito hubiere aceptado ya un riesgo o unos riesgos que superen los límites aplicables a los grandes riesgos o el límite aplicable a la acumulación de grandes riesgos, previstos en el artículo 4, las autoridades competentes exigirán a la entidad de crédito que adopte las medidas necesarias para reducir el riesgo o los riesgos considerados al nivel previsto por las disposiciones de la presente Directiva.

2. El procedimiento destinado a reducir el riesgo o los riesgos al nivel autorizado será definido, adoptado, aplicado y llevado a cabo en el plazo que las autoridades competentes consideren conforme al principio de una gestión sana y de una competencia leal. Las autoridades competentes informarán a la Comisión y al Comité Consultivo Bancario sobre el calendario del procedimiento general adoptado.

3. La entidad de crédito sólo podrá beneficiarse del plazo contemplado en el apartado 2 cuando no haya adoptado medida alguna que tenga por efecto aumentar los riesgos con respecto al importe que representaban en la fecha de publicación de la presente Directiva en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

4. El plazo para la aplicación del apartado 2 no podrá ser superior a un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1993. No obstante, aquellos créditos con un plazo de vencimiento más largo y con respecto a los cuales la entidad de crédito prestamista esté obligada a respetar los términos contractuales podrán mantenerse hasta dicho vencimiento.

5. Durante un período no superior a cinco años, a partir del 1 de enero de 1993, los Estados miembros podrán elevar el límite previsto en el apartado 1 del artículo 4 al 40 %, cuando se trate de entidades de crédito comprendidas dentro de las categorías especiales contempladas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 89/646/CEE. En este supuesto, el plazo contemplado en el apartado 4 se reducirá a un período de tres años y comenzará a contar al concluir el período contemplado en el presente apartado. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y al Comité Consultivo Bancario las

razones por las cuales hayan hecho uso de tal facultad, así como las medidas adoptadas para reducir los riesgos que excedan de los límites aplicables a los límites previstos.

Artículo 7

Modificaciones posteriores

1. Las modificaciones técnicas relativas a los siguientes puntos se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2:

— la adaptación de las definiciones a fin de tener en cuenta la evolución de los mercados financieros;

— la clarificación de las definiciones para garantizar una aplicación uniforme de la presente Directiva;

— la adaptación de la terminología y del texto de las definiciones a los de los actos posteriores relativos a las entidades de crédito y materias conexas;

— la frecuencia contemplada en el apartado 1 del artículo 3;

— la clarificación o la ampliación de las exenciones contempladas en los apartados 5 a 9 del artículo 4;

— el plazo a que se refiere al apartado 4 del artículo 6.

2. La Comisión estará asistida por el Comité previsto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 22 de la Directiva 89/646/CEE.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 8

Disposiciones finales

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva el 1 de enero de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.